

Casación N°191-2012

AYACUCHO

MAVILIA ROBERTA QUISPE MEDINA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ciento noventa y uno guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Mavilia Roberta Quispe Medina, mediante escrito de fojas ciento diecisiete, contra la resolución de vista emitida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que obra a fojas cien, de fecha tres de octubre de dos mil once, que revocando la apelada de fojas setenta y uno guión A, declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A., en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha doce de abril de dos mil doce, anexada a fojas veintidós del cuadernillo, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación por la causal denunciada de infracción normativa material de los artículos 1996 inciso 3° y 2011 inciso 4° del Código Civil; y en forma excepcional incorporó la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado y del artículo 100° del Código Penal.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Según se advierte del cuaderno en copias elevado a esta Sede Suprema, Mavilia Roberta Quispe Medina ha interpuesto demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la empresa Electrocentro S.A., solicitando que la demandada le pague la suma de S/. 200,000.00 Nuevos Soles, como consecuencia de la muerte de su hijo, producida en fecha uno de agosto de dos mil siete, por electrocución por corriente eléctrica que hizo que cayera hasta el piso de la calle, falleciendo en el Hospital de Huanta.

SEGUNDO.- A fojas cincuenta y seis obra el escrito presentado por la empresa demandada, a través del cual deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegando que, en aplicación del artículo 2001 inciso 4° del Código Civil, el derecho de la demandante ha prescrito debido a que los hechos se produjeron el uno de agosto de dos mil siete y la demanda se presentó el cinco de noviembre de dos mil nueve, es decir, después de dos años, tres meses y veinticuatro días de la muerte fortuita del hijo de la accionante.

TERCERO.- Absuelto el traslado de la excepción, el Juez del proceso, mediante resolución de fojas setenta y uno guión A, declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida la demandada, tras considerar que el plazo de prescripción que empezó a correr desde el uno de agosto de dos mil siete, fecha del accidente fatal, se ha interrumpido con la acción penal iniciada por la accionante, la misma que ha concluido con la sentencia condenatoria de seis de octubre de dos mil nueve, por lo que desde esa fecha hasta el veintisiete de julio de dos mil diez, fecha del emplazamiento de la demanda, no ha transcurrido dos años para la prescripción extintiva.

CUARTO.- Por resolución de vista de fojas cien, la Sala Superior, revoca el auto apelado; y reformándolo declara fundada la excepción propuesta, y por concluido el proceso, tras señalar que la acción propuesta podía iniciarse a partir del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil nueve, lapso en que no se presentó ninguna causal de interrupción de la prescripción, establecidas en los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 1996 del Código Civil; y si bien se ha tramitado el proceso penal número 2008-414, dicha causa no interrumpe la prescripción debido a que se ha seguido contra David Chiquillanqui Vivas y no contra Electrocentro S.A., entidad que tampoco ha sido constituido como tercero civilmente responsable; por lo que concluye

que no resulta aplicable el artículo 100 del código Penal, habiendo operado la prescripción extintiva de la acción, al haber transcurrido más de dos años.

QUINTO.- La demandante sustenta su recurso casatorio, alegando que debió aplicarse los artículos 1996 inciso 3° y 2001 inciso 4° del Código Civil, por cuanto el plazo de prescripción se interrumpe por la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al demandado o denunciado, y en su caso, la recurrente ha denunciado a la empresa demanda sobre la muerte de su hijo, ampliando la denuncia contra su representante David Chuquillanqui Vivas, quien fue citado por la autoridad policial por su manifestación, por lo que desde esta citación se interrumpe el plazo de prescripción. Agrega además que, si bien el Ministerio Público formalizó la denuncia únicamente contra la citada persona, es responsabilidad del Ministerio Público, y en todo caso del Juez Penal, quien debió devolver la denuncia a fin de que se amplíe contra la empresa Electrocentro S.A., situación que no puede perjudicar los intereses económicos de la recurrente.

SEXTO.- El artículo 1996 del Código Civil señala que: "Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación". Asimismo, el artículo 2001 del mismo Código sustantivo, precisa que: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para la Partes de la violación de un acto simulado. 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo". Finalmente el artículo 100 del Código Penal establece que: "La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal."

SÉTIMO.- Estando a lo señalado en las normas glosadas, se advierte que el artículo 100 del Código Penal debe ser interpretado en el sentido que el derecho a la indemnización de daños y perjuicios no se extingue mientras subsista la acción penal. En ese sentido, el mencionado artículo constituye una excepción a la regla del plazo de prescripción de todas las acciones indemnizatorias por responsabilidad civil extra contractual señalada en el artículo 2001 inciso 4° del Código Civil. Así se advierte del tenor de lo que prevé el primer párrafo del propio artículo, cuando establece que las acciones prescriben "salvo disposición diversa de la ley". En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática de los citados dispositivos, se tiene que el plazo de prescripción de dos años de las acciones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual, derivadas de un hecho que constituye delito, se suspende, en tanto subsiste la acción penal.

OCTAVO.- Dicho esto, se tiene que en el caso de autos, la Sala Superior ha declarado prescrita la presente acción de indemnización de daños y perjuicios porque consideraba que no resulta aplicable al caso de auto el artículo 100 del Código Penal, en razón a que el proceso penal número 2008-414 fue seguido contra David Chuquillanqui Vivas y no contra la empresa Electrocentro S.A., que tampoco fue constituida como tercero civilmente responsable.

NOVENO.- Sin embargo, este Supremo Tribunal discrepa de lo expresado por la Sala de mérito, en razón a que dicho Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que el proceso penal número 2008-414 fue seguido únicamente contra David Chuquillanqui Vivas, porque la formalización de la denuncia penal, hecha por el representante del Ministerio Público, fue contra el mencionado procesado, en su calidad de Jefe del Servicio Eléctrico de Electrocentro S.A. de la provincia de Huanta; de lo que se concluye que fue procesado como representante de la persona jurídica demandada, al ser funcionario de la misma; y si bien la citada empresa no fue denunciada como tercera civilmente responsable, ese hecho no puede ser atribuido a la demandante, en vista que la formalización de la denuncia la realizó el Ministerio Público; en todo caso resulta de aplicación el artículo 99 del Código Penal que establece que procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

DÉCIMO.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 100 del Código Penal establece que la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, la presente demanda no habría prescrito, debido a que el proceso penal número 2008-414 concluyó por sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante la cual David Chuquillanqui Vivas fue absuelto por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo; en tanto que la empresa demandada ha sido válidamente emplazada con la presente acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, el veintisiete de julio de dos mil diez, según se desprende del cuarto considerado del auto apelado.

UNDÉCIMO.- Finalmente, si bien es cierto que entre las causales casatorias declaradas procedentes se encuentra la causal procesal de infracción del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado; este Supremo Tribunal considera que dicha causal debe ser desestimada, ya que ello implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del mecanismo procesal que nos ocupa, que sólo requiere del cómputo de los plazos, debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del acotado Código Procesal. Siendo ello así, se advierte que la excepción de prescripción extintiva de la acción, deducida por la empresa demandada, resulta infundada, al no haber transcurrido el plazo de dos años que establece el inciso 4º del artículo 2001 del Código Civil, en atención a lo señalado en los considerandos

precedentes; debiendo declararse fundado el presente recurso por la causal de infracción del artículo 100 del Código Penal y de los artículos 1996 inciso 3º y, 2001 inciso 4º del Código Civil.

4. DECISIÓN:

Por las razones expuestas y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Mavilia Roberta Quispe Medina, mediante escrito de fojas cientos diecisiete; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas cien, de fecha tres de octubre de dos mil once; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la apelada de fojas setenta y uno guión A, de fecha uno de junio de dos mil once, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A., debiendo continuar la tramitación del proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Mavilia Roberta Quispe Medina contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A., sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.

SS.

ALMENARA BRYSON

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO